

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MARÍA ELENA BRÍTEZ MARTÍNEZ C/ MARÍA JOSÉ CANDIA VERA S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS".
AÑO: 2010 - N° 1099.



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Mil quinientos cuarenta

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES**, **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI**, quien integra esta Sala por inhabilitación de la Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MARÍA ELENA BRÍTEZ MARTÍNEZ C/ MARÍA JOSÉ CANDIA VERA S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abog. María José Candia Vera, por sus propios derechos y en causa propia.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: La abogada María José Candia Vera promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 24 del 30 de marzo de 2009 dictada por el Juzgado en lo Laboral del Tercer Turno y contra el Acuerdo y Sentencia N° 80 de fecha 09 de julio de 2009, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, ambos de la Capital.

Por la S.D. N° 24 del 30 de marzo de 2009 el Juzgado resolvió hacer efectivo el apercibimiento previsto en el art. 114 del Cód. Proc. Civ. e hizo lugar parcialmente, con costas, a la demanda laboral promovida por María Elena Brites Martínez contra María José Candia Vera y condenó a esta última al pago de la suma de Guaraníes Cuatro Millones Novecientos Tres Mil Doscientos Sesenta y Dos (Gs. 4.903.262) en el plazo de 48 horas de quedar ejecutoriada la sentencia. Por su parte, el Tribunal por el Acuerdo y Sentencia N° 80 de fecha 09 de julio de 2009 dispuso no hacer lugar al recurso incoado por la parte actora y en consecuencia, modificó la sentencia apelada, dejando establecido el monto de la condena en Nueve Millones Cuatrocientos Cincuenta y Nueve Mil Ciento Ochenta y Siete (Gs. 9.459.187), imponiendo las costas a la parte perdedora.

La recurrente fundamenta su acción en la disposición de los arts. 16, 17, 46, 47 incs. 1 y 2, 137 última parte y 256 segunda parte, todos de la Constitución Nacional. Señala que en ambas instancias laborales, los magistrados se ciñeron a un falso rigorismo procedimental, rechazando cada una de las pretensiones que hacen a su derecho. Relata que la actora se desempeñó como empleada doméstica en el domicilio de su entonces matrimonio, a partir del año 1994 aproximadamente. Enfatiza que el vínculo laboral lo mantenía con el señor Amarilla Goitia y tras su divorcio, la actora fue a trabajar con éste, lugar donde actualmente realiza sus labores. Indica que esta situación fue puesta en resalto al tiempo de absolver posiciones. Sostiene que pese a esto la magistratura tuvo por probada la relación laboral con la declaración de dos personas que se desempeñaban como compañeras en la casa del señor Amarilla Goitia y tomando en consideración que ninguna cuenta con antigüedad mayor a la de la actora. Precisa que su parte ha diligenciado un informe de I.P.S. donde se constata que la actora no cuenta con la estabilidad laboral

Julio C. Payón Martínez
Secretario

Abos
Secretario

MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

DR. ANTONIO FRETES

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

argüida, como tampoco es dependiente de la parte demandada. Por estas consideraciones, sostiene que los juzgadores de las instancias originarias han incurrido en causales de arbitrariedad al dictar unos fallos que se han apartado de las constancias del expediente y prescindiendo de una prueba decisiva, sin fundamentos válidos, omitiendo la valoración objetiva de las pruebas, apartándose de las reglas de la sana crítica con la consiguiente lesión de los derechos de la defensa y del debido proceso. Por estas consideraciones, peticiona hacer lugar a la acción interpuesta.-----

Corrido el traslado de ley, el abogado Daniel Alarcón, en representación de la señora María Elena Britez, lo contesta mencionando que la accionante admite la relación laboral con la trabajadora, asimismo refiere que no fue considerado el informe de I.P.S., pese a que ella misma indica que no fue agregado en el periodo ordinario de pruebas. Arguye que la acción fue planteada a fin de evitar el pago que en justicia le corresponde a una trabajadora que durante años le sirviera fielmente. Por ello, solicita rechazar la presente acción incoada.-----

Por su parte, el Agente Fiscal adjunto contesta la vista corrídale refiriendo que las partes han tenido una participación activa en el juicio. Señala que ha quedado demostrado el vínculo de dependencia entre las partes con la declaración testimonial de dos testigos quienes en forma conteste y uniforme han dado razón de sus dichos. Sostiene que el principio de la inversión de la carga de la prueba no ha sido aprovechado por la empleadora, pues ella no ha generado actividad probatoria idónea a su favor. Esgrime que la liquidación practicada corresponde a los rubros que el Código Laboral establece al caso. En atención a las argumentaciones apuntadas, considera que la acción debe ser rechazada.-----

La accionante pretende la nulidad de los fallos de primera y de segunda instancia sustentada principalmente en la arbitrariedad fáctica al haber prescindiendo de una prueba a su criterio decisiva, a saber el informe de I.P.S. y de las constancias del expediente.-----

Resulta importante resaltar que en el presente caso, la accionante ha tenido una pasiva actuación procesal. En efecto, la señora María José Candía no contestó el traslado de la demanda, por lo que por A.I. N° 68 del 12 de marzo de 2008 el juzgado de primera instancia dio por decaído el derecho dejado de usar. Luego, ya requerido el cierre del periodo ordinario de pruebas, la actuaria informó que la demandada no diligenció prueba alguna (fs. 48 de los autos principales). Requerida que fuera por la accionada la suspensión del plazo para alegar, la misma fue denegada por A.I. N° 503 del 30 de septiembre de 2008 por la instancia originaria y el recurso incoado contra el interlocutorio fue declarado mal concedido por el tribunal de alzada por A.I. N° 473 del 15 de diciembre de 2008. Aquí es importante señalar que el pedido de suspensión del plazo para alegar fue solicitado a efectos de la substanciación de las pruebas testificales y de absolución de posiciones, no así respecto del pedido de informe a I.P.S. a fin de que deje constancia si la actora es o no asegurada en dicha institución. Debe resaltarse que esta prueba se encuentra glosada en autos, más no fue propiamente agregada por la jueza ordinaria pues fue presentada ya cerrado el periodo probatorio y ya rechazado el mencionado pedido de suspensión del plazo para alegar.-----

Tras esta breve reseña, resulta totalmente impropio que la accionante se sienta agraviada por la falta de análisis del citado material probatorio. Sabido es que el fallo debe basarse en las pruebas válidamente incorporadas al proceso, en caso contrario nos encontraríamos ante una sentencia arbitraria al darle mérito a una prueba glosada con posterioridad a que el derecho a hacerlo haya fenecido. En efecto, la prueba así glosada más correctamente no agregada al expediente, ha sido obtenida en transgresión de las normas procedimentales que establecen plazos para el diligenciamiento de las mismas.-----

Cabe referir que la aquí accionante ha negado la relación laboral aducida por la señora María Elena Britez Martínez alegando que la citada trabajaba en la residencia de su matrimonio conformado con el señor Felino Amarilla y que al tiempo de la separación matrimonial, la señora María Elena Britez Martínez pasó a realizar sus tareas por orden y cuenta del señor Amarilla, todo esto afirmado ya tardíamente al tiempo de absolver...///...

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARÍA ELENA BRÍTEZ MARTÍNEZ C/ MARÍA JOSÉ CANDIA VERA S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS”. AÑO: 2010 – N° 1099.-----



...posiciones y de presentar su escrito de alegatos; empero, no ha logrado sustentar su postura mediante prueba diligenciada en tiempo y forma que sea conducente a justificar los hechos articulados por la misma. Por el contrario, la señora María Elena Brítez Martínez ha probado el vínculo de dependencia existente entre las citadas partes, conforme con las declaraciones testimoniales de las señoras Ninfa Concepción Ríos Martínez y Mariza Isabel Ríos, quienes en forma conteste y uniforme han depuesto, dando razón más que justificada de sus dichos. En tales deposiciones, las citadas han declarado que por ser compañeras de trabajo de la Señora María Elena Brítez Martínez les consta que la misma ha trabajado a disposición de la señora María José Candia a partir del año 1994 hasta la culminación de la relación laboral en octubre del año 2007. En estas condiciones, resulta notorio que la señora María José Candia no ha podido revertir el principio de inversión de la prueba regida por el art. 137 del Cód. Proc. Laboral, respecto de la relación laboral existente entre las citadas partes; como tampoco ha desvirtuado el despido injustificado argüido por la señora María Elena Brítez. Cabe acotar que en la presente acción, la señora María José Candia alega que estas testigos no cuentan con antigüedad necesaria para conocer la fecha desde la cual la señora María Elena Brítez Martínez se desempeñaba como trabajadora, empero, estas testigos o sus deposiciones no fueron tachadas o requerido su inhabilitación en tiempo y forma en la instancia pertinente, por lo que la objeción aquí realizada resultada absolutamente inocua y no puede sustentar transgresiones a derechos constitucionales.-----

Por lo demás, debe advertirse que la accionante no se ha agraviado respecto de la liquidación final realizada por la magistratura competente, cuyos rubros lucen examinados conforme con las normativas establecidas para el caso por el Código Laboral.-----

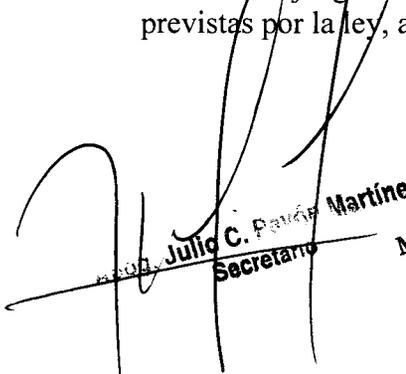
En conclusión, es advertible que las resoluciones impugnadas fueron dictadas en el marco de las funciones constitucionalmente consagradas a la magistratura competente, sin que impliquen un menoscabo ni un sesgo a las garantías consagradas a la justiciable. En efecto, las conclusiones arribadas por la judicatura resultan de un examen razonado de los extremos fácticos que fueran subsumidos en el marco de las normativas legales aplicables al caso en cuestión. Sabido es que reemplazar la interpretación que los órganos jurisdiccionales competentes realizaran en el presente juicio, tendría por efecto el de proceder a un nuevo estudio del fondo de la cuestión suscitada, lo que equivaldría a constituirnos en una indebida tercera instancia.-----

Debemos recordar que la acción de inconstitucionalidad tiene por meta principal asegurar la supremacía de la Constitución Nacional. Por tanto, constituye la *ultima ratio* para operativizar derechos inalienables o bien, para remediar situaciones que pudieran implicar algún menoscabo a aquellos derechos constitucionalmente consagrados. De modo alguno significa la apertura de una nueva vía de revisión. Constituye así, una instancia extraordinaria, de excepción; y no un medio habitual de solución de conflictos.-----

En consecuencia, no cabe sino desestimar la acción incoada. La perdedora debe cargar con las costas devengadas en esta instancia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 192 del Cód. Proc. Civ.-----

A su turno, la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Del análisis de las resoluciones accionadas y de las constancias del expediente surge que las resoluciones se encuentran debidamente fundadas y que no son manifiestamente arbitrarias o irrazonables.-

Los juzgadores estudiaron el caso y lo resolvieron dando al mismo las soluciones previstas por la ley, aplicando las normas dentro del límite de sus atribuciones.-----


Julio C. Paúl Martínez
Secretario


OSCAR BAJAC
Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Las garantías constitucionales del debido proceso han sido respetadas, así como las del derecho a la defensa en juicio. La parte actora en esta acción de inconstitucionalidad fue debidamente notificada, tuvo oportunidad para contestar la demanda y no lo hizo, ofreció pruebas que le fueron admitidas y que no fueron diligenciadas por su parte e interpuso recursos.

Tampoco se observan violaciones al principio de igualdad de las partes en el proceso.

No corresponde un nuevo análisis del fondo de la cuestión, porque no existe arbitrariedad en la resolución objeto de esta acción de inconstitucionalidad.

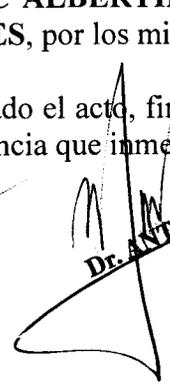
Por otra parte, es necesario recalcar que la acción de inconstitucionalidad no es una instancia más de revisión de los procesos, no es una tercera instancia, sino una vía reservada en exclusividad para el control de la observancia de los preceptos constitucionales y, eventualmente, para hacer efectiva la supremacía de la Constitución Nacional en caso de transgresiones, debiendo limitarse a examinar si se ha quebrantado una norma constitucional y si ese quebrantamiento ha producido daño.

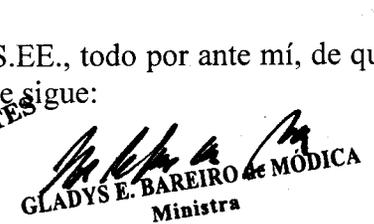
Por lo expuesto, voto por el rechazo de la acción, con costas a la parte actora. ES MI VOTO.

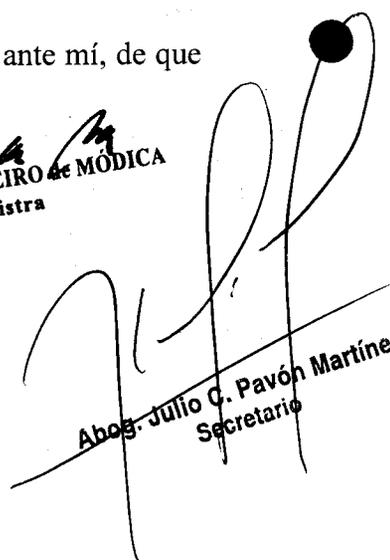
A su turno el Doctor **BAJAC ALBERTINI**, manifestó que se adhiere al voto del Ministro proopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí: 
MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA
Ministra


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 1540

Asunción, 3 de noviembre de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

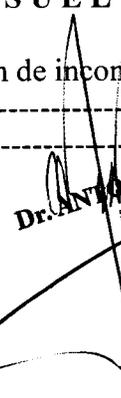
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.

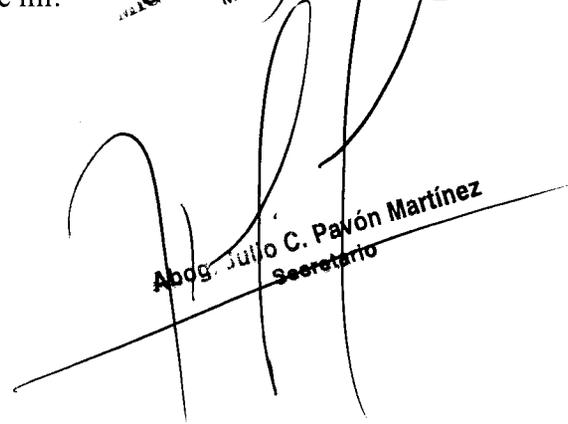
COSTAS a la perdidosa.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ante mí: 
MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA
Ministra


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

